



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2805

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de os mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Manuel Fabian Forero Parra

Demandado: Juan Manuel Mazuera

Radicación No. 76001-4003-026-2019-00188-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se informe si existen depósitos judiciales a favor del presente proceso.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali pendientes de pago, pero revisado el expediente se observa que no existe liquidación de crédito aprobada dentro del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- **CONMINESE** a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada, al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2787

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa COOPVIFUTURO

Demandado: Fabio Fernando Rodríguez Gutiérrez

Radicación No. 76001-4003-032-2018-01060-00

Se allega memorial por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante – COOPERATIVA COOPVIFUTURO solicitando se le entreguen los depósitos judiciales consignados a favor de su poderdante dentro del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$4.355.248 (Fol. 47) y de costas procesales por valor de \$228.920 (Fol. 35) para un total de **\$4.584.168**, y se han pagado \$3.844.590 quedando un excedente de **\$739.578**, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor de la parte demandante **COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.388.389, el título que a continuación se relaciona por valor de **\$408.111**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002480810	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 408.111,00

2.- Páguese a favor de la parte demandante **COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.388.389, la suma de **\$331.467**.

3.- Fracciónese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$331.467** y **\$76.644**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002491795	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 408.111,00

4.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en**



este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2º de este auto.

5.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.

Ejecutoriado el presente auto, regrese a Despacho para disponer lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2762

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Mixto – Menor Cuantía

Demandante: CRISPULO ORTIZ MEDINA, PAULA ANDREA ORTIZ Y CREAR PAIS S.A. como cesionarios del BANCO BBVA COLOMBIA

Demandado: Arlex Bladimir Martínez Deiva y Mónica Mora Cabrera

Radicación No. 76001-4003-015-2006-00552-00

Revisado el proceso se observa que el término otorgado en el auto No. 1653 del 01/07/2020 (Fl. 94) para que el secuestre Diego Fernando Niño Vásquez rindiera informe de su gestión, se encuentra precluido y a la fecha no lo ha presentado.

En consecuencia, se **DISPONE**

CONMINESE POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ al secuestre **DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ** con domicilio en la Avenida 3 norte 44-36 oficina 27B de esta ciudad, teléfono 3754893, celular 3053664840 y correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia, para que proceda a dar cumplimiento a las obligaciones que el cargo le impone al tenor del Art. 52 del C.G.P., y proceda a informar de manera oportuna porque no está ejerciendo funciones de administrador del inmueble identificado con M.I. 370-683510, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que establecen los Arts. 49 y 50 del C.G.P., pues indica que no ha recibido de manera formal el inmueble por parte de la demandada Mónica Mora.

Líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente al correo electrónico anunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2740

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Pedro Reiner Giraldo Pulgarín

Demandado: Emery Ramos Hurtado

Israel Salazar Pérez

Radicación No. 76001-4003-003-2016-00223-00

Se allega por parte de la empresa de correos 4-72 la devolución del oficio No. 07-799 del 24/07/2020 dirigido al pagador de Yanaconas Motor S.A., con la constancia de “no reside”

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 1986 del 09/07/2020 (Fl. 24 Cdn 2) se ordenó librar el oficio dirigido al pagador del demandado Israel Salazar Pérez – Almotores S.A., no obstante secretaria libró nuevamente el oficio dirigido al pagador de Yanaconas Motor sin tener en cuenta que esta entidad con anterioridad había informado que la demandada Emery Ramos Hurtado no labora allí desde el 11/08/2017 (Fl. 77 Cdn 1)

En consecuencia, se **DISPONE:**

Secretaria **EJECUTE DE MANERA INMEDIATA** la orden impartida en el numeral segundo del auto No. 1986 del 09/07/2020 (Fl. 4 Cdn 2) actualizando la fecha e información de este juzgado y dirigiéndola al pagador del demandado Israel Salazar Pérez – Almotores S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2771

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Colegio Mayor San Francisco de Asís S.A.S.

Demandado: Mónica Viviana Idrobo Borja

Radicación No. 76001-4003-017-2017-00411-00

Se allega por la aquí demandada un derecho de petición solicitando se realice la liquidación del crédito, conforme al mandamiento de pago, pues indica que ya a cumplido a cabalidad con la obligación adeudada.

En primer término es importante precisar que la Corte Constitucional en sentencia T-215A/11, sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales expuso: “La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.”

Conforme las luces que nos proporciona la jurisprudencia transcrita, resulta evidente que la solicitud elevada por la demandada es una petición eminentemente judicial y debe regirse estrictamente por los derroteros que enmarca el CGP.

Sin embargo, revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$6.919.780,39 (Fl. 64) con fecha de corte al 31/03/2019 y de costas procesales por valor de \$246.600 (Fl. 28) para un total de **\$7.166.380,39**, y se ha pagado la suma de \$7.145.278, quedando un excedente de **\$21.102,39**.

En consecuencia, la actualización de la liquidación del crédito a efectos de imputar los pagos generados es carga exclusiva de las partes al tenor del Art. 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**

1.- NIEGUESE EL DERECHO DE PETICION por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NIEGUESE POR IMPROCEDENTE la solicitud de liquidar el crédito, por ser una carga exclusiva de las partes, al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Pro: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2885

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa Progreseemos

Demandado: Aminta Fabiola Obando Barros

Eli Estupiñan Quiñonez

Diego German Narváez Piñeros

Radicación No. 76001-4003-003-2017-00884-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante – COOPERATIVA PROGRESEEMOS un escrito solicitando se sancione al pagador del Grupo Éxito toda vez que no ha procedido a consignar de manera correcta los descuentos ordenados a la demandada Aminta Fabiola Obando Barros.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2607 del 12/08/2020 (Fl. 104) se resolvió una petición de similares características negando sancionar al pagador del Grupo Éxito y ordenando el pago de títulos por valor de \$1.588.693 a favor de la parte demandante, quedando a la espera de que el Juzgado 7º Civil Municipal de Cali transfiera los depósitos restantes.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE la solicitud de sanción del pagador del Grupo Éxito deprecada por activa, conforme lo expuesto

2.- ATEMPERESE a la memorialista al auto No. 2607 del 12/08/2020 (Fl. 104) notificado en estado No. 65 del 13/08/2020.

3.- CONMÍNESE a las partes a estar atentos de los “estados” a efectos de evitar acciones innecesarias que congestionan el Despacho.

4.- Secretaria EJECUTE DE MANERA INMEDIATA lo ordenado en el numeral primero del auto No. 2607 del 12/08/2020 (Fl. 104)

5.- CONMINESE NUEVAMENTE al Juzgado 7º Civil Municipal de Cali a fin de que proceda a hacer la transferencia de los depósitos que se encuentren en sus arcas y a favor del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 003-2017-00884-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA PROGRESEEMOS	NIT. 890.304.435-2
PARTE DEMANDADA	AMINTA FABIOLA OBANDO BARROS ELI ESTUPIÑAN QUIÑONEZ DIEGO GERMAN NARVAEZ PIÑEROS	C.C. 59.258.036 C.C. 1.130.659.333 C.C. 1.130.620.292

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha:01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2815

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Orlando Ortiz Lozano

Demandado: María Eugenia Ordoñez Alfaro

Radicación No. 76001-4003-028-2018-00275-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) \wedge (1/N)-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO DEL 30/01/2017 AL 30/06/2017	INT. MORA DEL 01/07/2017 AL 15/10/2020	TOTAL
Letra de Cambio No. 1	\$ 1,200,000.00			\$ 1,200,000.00
		\$ 101,400.00		\$ 101,400.00
			\$ 732,600.00	\$ 732,600.00
Letra de Cambio No. 2	\$ 1,200,000.00			\$ 1,200,000.00
		\$ 101,400.00		\$ 101,400.00
			\$ 732,600.00	\$ 732,600.00
TOTAL	\$ 2,400,000.00	\$ 202,800.00	\$ 1,465,200.00	\$ 4,068,000.00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 15 DE OCTUBRE DE 2019, ES POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$4.068.000).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$4.068.000)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 15/10/2019.

2.- Ejecutoriado el presente auto, regrese para disponer el pago de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Pro: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2820

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Laura Isabel Prado Lasso

Demandado: María Victoria Girón Caicedo

Radicación No. 76001-4003-012-2018-00041-00

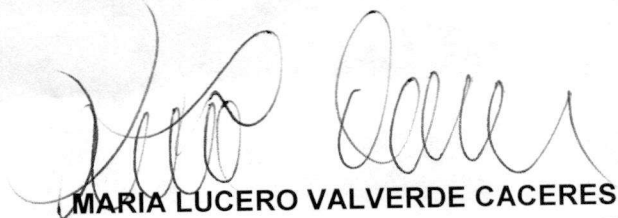
Allega la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2808

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa Coopvifuturo

Demandado: German Herrera Lozano

Radicación No. 76001-4003-028-2019-00021-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

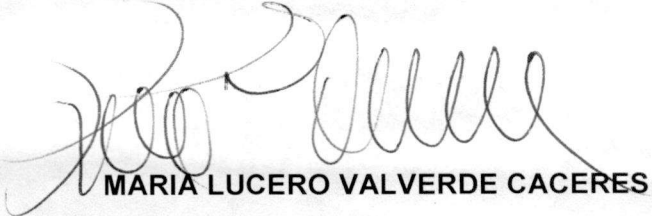
Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que, en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2826

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – mínima Cuantía

Demandante: COVINOC

Demandado: José Alberto Giraldo Colorado

Radicación No. 76001-4003-002-2018-00564-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante no se registre el despacho comisorio que comunica la diligencia de secuestro para el establecimiento de comercio denominado Divercenter toda vez que el mismo no se encuentra en la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 3321 del 08/10/2019 (Fl. 35) se comisiono para el secuestro del establecimiento de comercio denominado Divercenter y en virtud de ello se libró el despacho comisorio No. 61 del 08/10/2019 el cual fue retirado el 12/11/2019 pero a la fecha no obra prueba de su diligenciamiento, por lo que se le conmina a la peticionaria a que haga devolución de este.

De otra parte, la memorialista solicita se decrete una medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos que tenga el aquí demandado sobre el inmueble identificado con M.I. 370-584169 toda vez que la medida dirigida para el bien con M.I. 370-53837 no surtió efectos conforme a lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE la solicitud deprecada por activo referente a cancelar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado DIVERCENTER, conforme lo expuesto

2.- CONMINESE a la memorialista para que haga devolución del despacho comisorio No. 61 del 08/10/2019 o informe que trámite le dio al mismo.

3.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan al demandado **JOSE ALBERTO GIRALDO COLORADO C.C. 16.784.591** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-7584169** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

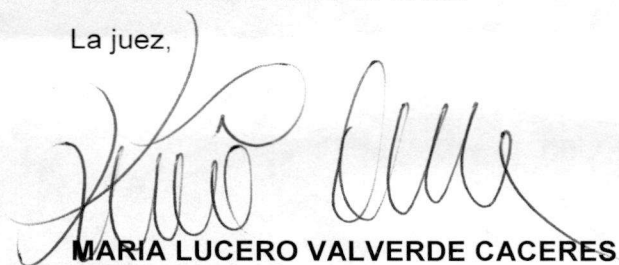
Por la secretaria el oficio correspondiente, diligenciando el formato que refiere el parágrafo 4 del artículo 08 de la ley 1579 de 2012.

4.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Pro: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2817

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Coomeva

Demandado: Mauro Alejandro Dajome Salazar

Radicación No. 76001-4003-011-2018-00109-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se levante la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas UBU-704 toda vez que el demandado realizo un acuerdo de pago con su poderdante y lo esta cumpliendo.

Petición a la que se accede al tenor del Art. 597 Núm. 1 del CGP, al no existir embargo de remanentes solicitados al interior de este expediente.

No obstante, como quiera que el escrito no está coadyuvado por el demandado se condenará en costas al demandante al tenor del Núm. 10 del artículo 597 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **LEVANTESE** la orden de **DECOMISO** que pesa sobre el vehículo de placas **UBU-704** de propiedad del demandado **MAURO ALEJANDRO DAJOME SALAZAR** identificado con C.C. 87.941.441, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

La orden de decomiso fue comunicada por oficio No. 2861 del 05/12/2019 proferido por el Juzgado 7º Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali.

LIBRESE por secretaria los oficios respectivos a la POLICÍA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES, a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, para que se haga la entrega del vehículo mencionado a la parte demandada.

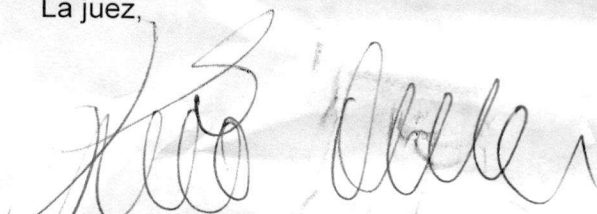
2.- **CONDENESE** en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, al tenor del Núm. 10 del Art. 597 del CGP. Para el efecto, **fijese la suma de \$877.802.**

3.- **INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2788

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: FINESA S.A.

Demandado: Hermilda Beltrán Sánchez

Radicación No. 76001-4003-024-2015-00633-00

Se allega por cuenta del apoderado de la parte demandante – **FINESA S.A.** un escrito informando que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- ACEPTESE la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ C.C. 16.597.691 y T.P. 34.456 CSJ.**

2.- CONMINESE a la parte demandante – **FINESA S.A.** para que se sirva designar apoderado judicial para que los represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2805

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa COOP-ASOCC

Demandado: Martha Lucia Álvarez García

Harold Fernando Montealegre González

Radicación No. 76001-4003-024-2019-00609-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que, en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2736

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Coomeva

Demandado: Mónica María Cortes Osorio

Radicación No. 76001-4003-028-2018-00139-00

Se allega un memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante – BANCOOMEVA solicitando se oficie al Banco Agrario a fin de que profieran una relación pormenorizada de los títulos descontado a la demandada y a su vez se haga entrega de estos.

Consultado el portal web del banco agrario se observa que existen depósitos judiciales consignado en la cuenta única de la Oficina de ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso el cual se encuentra pendiente de pago.

En consecuencia, como quiera que revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$43.931.380 (Fol. 92) y de costas procesales por valor de \$2.131.000 (Fol. 84) para un total de **\$46.062.380** y se ha pagado **\$1.565.326** quedando un excedente de **\$44.497.054**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor de la parte demandante **BANCOOMEVA S.A.** a través de su apoderada con facultad para recibir, abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66.959.926, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$10.467.063**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002502725	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2020	NO APLICA	\$ 780.348,00
469030002508518	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2020	NO APLICA	\$ 780.348,00
469030002516708	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2020	NO APLICA	\$ 22.178,00
469030002524277	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2020	NO APLICA	\$ 675.772,00
469030002533961	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 1.194.522,00
469030002541205	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 6.592.595,00
469030002544084	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2020	NO APLICA	\$ 421.300,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2790

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Servicios Cooperativos de Colombia - Coosercoop

Demandado: Yamileth Hidalgo Diaz

Radicación No. 76001-4003-019-2017-00080-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que, en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2818

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Industrias Yilop de Colombia

Demandado: Juan Gabriel Remolina Torres

Radicación No. 76001-4003-005-2019-00298-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se revise una comunicación remitida por el Banco ITAU, donde entiende que el aquí demandado posee una suma elevada de dinero en esa entidad, pretendiendo a su vez se requiera a dicha entidad a fin de que informe porque no ha dejado los dineros a disposición del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, se observa que por oficio 402582-180 del 14/05/2019 (Fl. 7) el Banco Itau comunico que procedieron a realizar el registro de la medida cautelar de embargo dirigida en contra del demandado Juan Gabriel Remolina Torres limitándola a la suma de \$53.000.000, no obstante, se verifica que este valor no corresponde al dinero depositado en cuentas sino al limite establecido en el auto No. 821 del 30/04/2019 (Fl. 2) y comunicado por oficio No. 1684 del 30/04/2019.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud de requerir al Banco Itau, deprecada por activa, conforme lo expuesto
- 2.- **ATEMPERESE** al memorialista al auto No. 821 del 30/04/2019 (Fl. 2) notificado en estado No. 76 del 08/05/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2816

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: RF Encore S.A.S.

Demandado: María del Pilar Calero Jiménez

Radicación No. 76001-4003-029-2019-00670-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 11/06/2019 AL 29/04/2020	TOTAL
PAGARE	\$ 8,388,383.83		\$ 8,388,383.83
		\$ 1,859,087.35	\$ 1,859,087.35
TOTAL	\$ 8,388,383.83	\$ 1,859,087.35	\$ 10,247,471.18

En consecuencia, se **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.247.471,18)** como valor total del crédito al 29/04/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2714

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Unidad Residencial Jardín de Galicia

Demandado: Olga Nelly González González

Radicación No. 76001-4003-016-2004-00209-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante, una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado toda vez que revisada la misma se observa que no se aporta el estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante acompañado del certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado donde se acredite la representación de este, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

De otra parte, el memorialista solicita, se ordene el pago de los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante, no obstante, hasta tanto no se encuentre en firme la liquidación del crédito en la cual se reportan todos los abonos realizados por pasiva, se abstendrá esta sede judicial de realizar el pago de los mismos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **ABSTENERSE** de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, hasta tanto no se aporten los documentos aludidos.
- 2.- **CONMINARSE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2715

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Unidad Residencial Jardín de Galicia
Demandado: Olga Nelly González González
Radicación No. 76001-4003-016-2004-00209-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandada un escrito solicitando se expida un listado de los depósitos judiciales que se le han descontado a su poderdante.

Consultado el portal web del banco agrario de Colombia, se observa que, en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, obran ocho títulos judiciales por valor de \$6.400.000, los cuales se encuentran pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Queda en conocimiento del peticionario el listado de depósitos obtenido de la página del Banco Agrario de Colombia.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002485809	8050067653	UNIDAD RESIDENCIAL JARDIN DE GALICIA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 800.000,00
469030002489963	8050067653	UNIDAD RESIDENCIAL JARDIN DE GALICIA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 800.000,00
469030002532272	8050067653	UNIDAD RESIDENCIAL JARDIN DE GALICIA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 800.000,00
469030002532273	8050067653	UNIDAD RESIDENCIAL JARDIN DE GALICIA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 800.000,00
469030002532274	8050067653	UNIDAD RESIDENCIAL JARDIN DE GALICIA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 800.000,00
469030002532276	8050067653	UNIDAD RESIDENCIAL JARDIN DE GALICIA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 800.000,00
469030002547667	8050067653	UNIDAD RESIDENCIAL JARDIN DE GALICIA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 800.000,00
469030002547668	8050067653	UNIDAD RESIDENCIAL JARDIN DE GALICIA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 800.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2789

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Juan David Lopera Buendía

Demandado: Camilo Andres Solarte Cerón

Radicación No. 76001-4003-004-2019-00110-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandante – JUAN DAVID LOPERA BUENDIA una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P., y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante – JUAN DAVID LOPERA BUENDIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2790

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Edith Raquel Espinosa Barrero

Demandados: Mario Andrés Candamil Molina

Orfelina Astudillo Sarria

Harold Valencia Guzmán

Jhon Harold Castro Astudillo

Rad: 760014003-014-2018-00961-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se requiera al pagador de la empresa Alumina S.A. para que indique porque no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en contra del aquí demandado Harold Valencia Guzmán comunicada por oficio No. 07-478 del 25/02/2020 para que dé cumplimiento a la orden de embargo.

Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que la empresa Alumina S.A., se encuentra realizando las consignaciones por concepto de embargo a cargo del presente proceso ejecutivo en la cuenta Única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, pero revisado el expediente se observa que no existe liquidación de crédito aprobada dentro del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE LA PETICION realizada por el apoderado judicial de la parte actora referente a requerir a la empresa Alumina S.A., conforme lo expuesto.

2.- CONMINESE a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada, al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2772

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Joysmacool
Demandado: Hilsin Ismenia Tamayo Mejía
Radicación No. 76001-4003-012-2019-00090-00

Se allega un memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante cesionaria – COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL solicitando se le entreguen los depósitos judiciales consignados a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de esta sede judicial a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito por valor \$17.819.771 (Fl. 35) y de costas procesales por valor de \$804.000 (Fl. 18) para un total de **\$18.623.771**, y se han pagado \$7.701.912 quedando un excedente de **\$10.921.859**, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

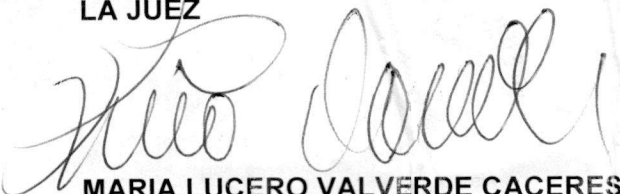
En consecuencia, se **DISPONE**:

Páguese a favor de la parte demandante – **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOL** a través de su apoderada con facultad para recibir abogada **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.747.521, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$5.770.280**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002479514	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 709.195,00
469030002493116	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 709.195,00
469030002503342	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 709.195,00
469030002512869	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 709.195,00
469030002520624	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 709.195,00
469030002528322	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2020	NO APLICA	\$ 1.515.110,00
469030002539386	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 709.195,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2626

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa Comfacoop

Demandado: Luz Gladys Asprilla Gamboa

Radicación No. 760014003- 007-2006-00365-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante – COOPERATIVA COMFACOOOP un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen y los cuales a la fecha no han sido transferidos.

De otra parte, se allega el oficio BZ2020_2948440-0754132 del 17/03/2020 proferido por el pagador de Colpensiones, a través del que informa que la medida de embargo dirigida contra la demandada Luz Gladys Asprilla Gamboa se aplicó en la nómina de octubre de 2006 hasta febrero de 2010, girando los dineros a la cuenta del Juzgado 7º Civil Municipal de Cali y siendo cancelada al cumplirse el límite de la misma (\$4.200.000)

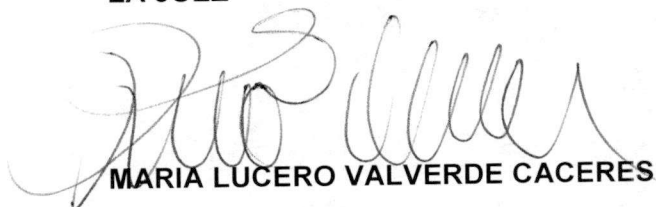
En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- NIEGUESE** la solicitud de pago de títulos deprecada por activa, conforme lo expuesto
- 2.- OFÍCIESE** al juzgado de origen para que proceda a transferir los títulos judiciales que se encuentren a cargo del presente proceso, teniendo en consideración los siguientes datos

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 007-2006-00365-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA COMFACOOOP	NIT. 805.018.094-4
PARTE DEMANDADA	LUZ GLADYS ASPRILLA GAMBOA	C.C. 31.248.839

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2822

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia

Fondo Nacional de Garantías (Subrogatario)

Demandado: Mauricio Jiménez Isaza

Radicación No. 76001-4003-022-2018-00754-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante - Bancolombia

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con una tasa fija del 18,00% y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT.MORA 13/02/2020	ABONOS - SUBROGACION	TOTAL
PAGARE No. 8290090495	\$ 46.564.543,00		\$ 17.902.049,00	\$ 28.662.494,00
		\$ 13.164.287,00	\$ 5.380.223,00	\$ 7.784.064,00
PAGARE No. 8290091413	\$ 10.291.478,00		\$ 4.001.910,00	\$ 6.289.568,00
		\$ 2.851.929,00	\$ 1.143.829,00	\$ 1.708.100,00
TOTAL	\$ 46.564.543,00	\$ 16.016.216,00	\$ 28.428.011,00	\$ 44.444.226,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 13 DE FEBRERO DE 2020, ES POR LA SUMA DE CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$44.444.226).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$44.444.226)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 13/02/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Pro: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2823

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia

Fondo Nacional de Garantías (Subrogatario)

Demandado: Mauricio Jiménez Isaza

Radicación No. 76001-4003-022-2018-00754-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante subrogataria - Fondo Nacional de Garantías.

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con una tasa fija del 18,00% y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL SUBROGADO	INT. MORA DEL 21/01/2019 AL 02/03/2020	TOTAL
PAGARE 8290090495	\$ 23,282,272.00		\$ 23,282,272.00
		\$ 6,635,370.00	\$ 6,635,370.00
PAGARE 8290091413	\$ 5,145,739.00		\$ 5,145,739.00
		\$ 1,466,518.00	\$ 1,466,518.00
TOTAL	\$ 28,428,011.00	\$ 8,101,888.00	\$ 36,529,899.00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 02 DE MARZO DE 2020, ES POR LA SUMA DE TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$36.529.899).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$36.529.899)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 02/03/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Pro: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2781

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA VISION FUTURO -COOPVIFUTURO
Demandado: OSCAR CAÑAVERAL C.C. 14.438.007
Radicación: 7600114003-023-2019-00022-00

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 2222 del 15 06/2020 notificado en estado No.057 del 16/07/2020.(fl.105 C#1) por medio del cual se negó la entrega de depósitos por valor de \$1.552.874.68 declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad la recurrente, en que hasta la fecha no se le ha hecho entrega de los depósitos por valor de \$9.301.830, que suman la liquidación del crédito y costas aprobadas. Sin dicho pago no se puede pretender actualizar el crédito, por eso no cumplió con lo ordenado en la providencia 1575 del 06/03/2020, como tampoco lo hizo el juzgado porque no le ha entregado los depósitos.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, quién durante el término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo el motivo de inconformidad de la recurrente, es necesario hacer las siguientes precisiones.

1.- El numeral 6 del auto 1575 del 06/03/2020, generó una orden perentoria a las partes para presentar la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicho auto so pena de declarar la terminación del proceso al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp, la cual se encuentra en firme, ante el silencio de las partes, además en el término otorgado para ello tampoco actualizó la liquidación del crédito, luego los argumentos esbozados frente al tema son insustanciales.

2.- Efectivamente revisado el proceso se verifica que no obstante la orden generada para el pago de los depósitos, por cuenta de la oficina de ejecución no se materializó dicha decisión y ahora con ocasión de este recurso, el proceso subió a despacho nuevamente para resolverlo, demorando aún más la ejecución de la misma.

No obstante, lo anterior no es óbice para revocar el auto que nos convoca, pues materialmente los depósitos se encuentran fuera de las arcas del demandado y será cuestión de días la entrega de estos. Se recuerda al memorialista que los Juzgados de ejecución funcionan con centro de servicios, y se cruzaron la suspensión de términos con ocasión de la pandemia y las consecuentes medidas de aforo en el centro de servicios y todo el edificio entreceibas.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

1.- NO REPONER para revocar el auto No. 2222 del 15/06/2020 notificado en estado No.057 del 16/07/2020.(fl.105 C#1) conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- secretaria, ejecute de manera inmediata las órdenes de pago generadas en auto 1575 del 06/03/2020(fl.93) y 2222 del 15/07/2020 (fl.105).

3.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de las órdenes de pago.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

4.-verificandolo anterior regrese el expediente a despacho para disponer la entrega de los depósitos restantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2824

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.

Demandado: Carlos Eduardo Rodríguez Rojas

Radicación No. 76001-4003-015-2018-00951-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando (I) se termine el proceso por pago total de la obligación (II) se levanten todas las medidas cautelares (III) se desglosen los documentos base de la ejecución (IV) se realice el pago de títulos a favor de la demandada y (V) no se condene en costas ni agencias en derecho.

Revisado el memorial contentivo de terminación, se observa que el mismo no viene suscrito por la abogada Adriana Argoty Botero ni por su poderdante siendo este un requisito indispensable para proceder con la terminación por pago total de la obligación al tenor del Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **NIEGUESE** la solicitud de terminación deprecada por activa conforme lo expuesto.

2.- **CONMINESE** a la parte actora a asumir las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2801

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: MAURICIO DURAN RANGEL
Demandado: CARLOS NEFTALI MOSQUERA
Radicación: **760014003-004-2017-571-00**

Se allega por el señor MAURICIO DURAN RANGEL, mediante correo electrónico en la fecha 14/08/2020, escrito donde informa que fue admitido por la Superintendencia de Sociedades en trámite de reorganización empresarial.

De la misma manera, junto con el escrito anexa copia del oficio No. **2020-03-006671 del 27 de julio de 2019**, emitido por el Dr. Carlos Andrés Arcila Salazar – intendente Regional de Cali, mediante el cual admite al señor MAURICIO DURAN RANGEL -C.C. No. 91.287.857 en el trámite de “negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización”, de conformidad con lo establecido en la ley 1116 del 2006, decreto 560 de 2020 y decreto 842 de 2020.

Conforme lo anterior, revisado el sistema justicia XXI, se evidencia que en este juzgado se adelanta el proceso ejecutivo singular bajo la radicación No. **760014003-004-2017-0057100** donde se ejecuta una obligación constituida mediante el pagare No. 001-2016 suscrito por el señor CARLOS NEFTALI MOSQUERA a favor del señor **MAURICIO DURAN RANGEL -C.C. No. 91.287.857 (demandante)**; así se informa que el proceso se encuentra en la etapa de ejecución.

Bajo ese contexto, dicho oficio se pondrá en conocimiento de las partes, y se dispondrá oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL CALI** a fin de informarle lo aludido en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: QUEDA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, el oficio No. **2020-03-006671 del 27 de julio de 2019**, emitido por el Dr. Carlos Andrés Arcila Salazar – intendente Regional de Cali.

SEGUNDO: OFICIESE DE MANERA INMEDIATA a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL CALI** - intendente Regional de Cali - Dr. Carlos Andrés Arcila Salazar – informándole la existencia del proceso ejecutivo singular bajo la radicación No. **760014003-004-2017-0057100** donde se ejecuta una obligación constituida mediante pagare No. 001-2016 suscrito por el señor CARLOS NEFTALI MOSQUERA a favor del señor **MAURICIO DURAN RANGEL -C.C. No. 91.287.857 (demandante)**; así mismo se informa que el proceso se encuentra en la etapa de ejecución.

Por secretaria librese y envíese el oficio respectivo a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL CALI** y al correo electrónico aportado por el señor MAURICIO DURAN RANGEL: ceo@duraneventos.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 70 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de septiembre de
2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario

Proy. DG



FL. 176 CDNO 1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2812

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Compañía de Financiamiento Dann Regional
Fondo Nacional de Garantías (Subrogatario)

Demandado: Adriana Jaramillo Rojas
Empacarsa Colombia S.A.S.

Radicación No. 76001-4003-020-2017-00596-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante – Compañía de Financiamiento Dann Regional solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación respecto de los créditos que se adelantan a su favor en el presente proceso ejecutivo a su favor.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- DECRETASE la terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP, **UNICAMENTE** respecto de las obligaciones que se ejecutan a favor de la entidad demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO DANN REGIONAL**

2.- Como consecuencia de lo anterior **CONTINUESE EL PROCESO** respecto de las obligaciones que se ejecutan a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (Subrogatario)**

3.- CONMINESE al demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** para que acredite la condición de apoderado del abogado Rafael Gustavo Murcia Borja a fin de proceder con la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2817

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.

Demandado: María Cenia Torres Sierra

Radicación No. 76001-4003-014-2019-00020-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito informando que realizo la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., al acreedor prendario BBVA Colombia.

No obstante, lo anterior, se observa que por auto No. 8627 del 16/12/2019 (Fl. 28) se ordenó notificar al Banco BBVA Colombia y a GM FINANCIAL COLOMBIA, en calidad de acreedores prendarios de los automotores identificados con placas HMN-189 y IZT-797, respectivamente, conforme a lo establecido en el Art. 462 del C.G.P., por lo que su comparecencia debe ser únicamente de forma personal.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **CONMINESE** al memorialista para que insista con la notificación personal del Banco BBVA Colombia, en calidad de acreedor prendario del automotor identificado con placas HMN-189, conforme lo expuesto.

2.- **CONMINESE** al memorialista para que realice la notificación personal de GM FINANCIAL COLOMBIA, en calidad de acreedor prendario del automotor identificado con placas IZT-797, conforme lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2810

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia

Fondo Nacional de Garantías (Subrogatorio)

Demandado: María Juliana Botero Abril

Radicación No. 76001-4003-015-2018-00133-00

Se allega al presente proceso un memorial presentado por la demandada **MARIA JULIANA BOTERO ABRIL** en el cual confiere poder a la abogada **CATHERINE MONTOYA RIVERA**, para que la represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE**

- 1.- **ACEPTAR** el poder conferido por la señora **MARIA JULIANA BOTERO ABRIL** a la abogada **CATHERINE MONTOYA RIVERA**, identificada con CC. No. 1.144.172.975 y T.P. No. 299.780 del C.S.J., conforme a las voces del poder conferido.
- 2.- **RECONOCER** personería suficiente a la abogada **CATHERINE MONTOYA RIVERA**, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2808

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Itau Corpbanca

Demandado: Luis Enrique Escobar Carpio

Radicación No. 76001-4003-034-2019-00516-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) \wedge (1/N)-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 28/05/2019 AL 15/01/2020	TOTAL
Pagare No. 009005186484	\$ 96,872,006.00		\$ 96,872,006.00
		\$ 15,575,404.00	\$ 15,575,404.00
TOTAL	\$ 96,872,006.00	\$ 15,575,404.00	\$ 112,447,410.00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 15 DE ENERO DE 2020, ES POR LA SUMA DE CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$112.447.410).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$112.447.410)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 15/01/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2819

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Beneficiar Entidad Cooperativa - FONDECOOP

Demandado: Cindy Dajhan Castro Correa

Radicación No. 76001-4003-021-2018-00429-00

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y a su vez se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2. Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada CINDY DAJHAN CASTRO CORREA, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los derechos del inmueble identificado con M.I. 370-420228 de propiedad de la demandada Cindy Dajhan Castro Correa identificada con C.C. 67.039.609	No.4126 del 24/07/2018 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. (fl 3 Cdno 2) y despacho comisorio No. 053 del 30/08/2019 proferido por el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente



4.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

5. - En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2804

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Alveiro Mejía Arango

Demandado: Herson Ramírez Astaiza

Gladys Dufay Prieto Gómez

Radicación No. 76001-4003-015-2018-00535-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que, en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario